

Rancagua, quince de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

En causa **RIT O-783-2018**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, con fecha 30 de Octubre del 2019, se dictó sentencia definitiva en los autos caratulados **“Silvestre / Codelco Chile División El Teniente”**, que rechazó la excepción de prescripción de la acción deducida respecto de la enfermedad de Trauma Acústico Laboral o hipoacusia sensorioneural bilateral laboral; que acogió la excepción de transacción; y, que, en virtud de las decisiones anteriores, rechazo en todas sus partes la demanda deducida por don AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ, en contra de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representada por don NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ, sin costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

En contra de la citada sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo; en subsidio de la anterior, la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; y en, subsidio de la anterior la causal del artículo 478 letra e), en relación con lo establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo; solicitando a esta Corte que invalide la sentencia y dicte la de remplazo, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional respecto del actor; o en subsidio, en caso que lo estime pertinente, determine el estado en que queda el proceso que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Se declaró admisible el recurso. Se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de las partes, reiterando la recurrente los argumentos vertidos en el escrito de nulidad. La parte recurrida pidió el



rechazo del recurso, por cuanto la sentencia se encuentra ajustada a los hechos y al derecho. Finalizada las exposiciones de los intervinientes se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandante, dedujo en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, recurso de nulidad fundado, según se adelantara, en primer lugar, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, explicando su recurso, denuncia como infringidos lo dispuesto en los artículos 5, 177, 184, 420 letras a) y f) y siguientes del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en los artículo 5, 10, 1462, 1468, 1560, 1561 inciso 1o, 1566 inciso 2o, 1682, 1683, 1684, 2446 inciso 2o, 2452, 2460 y 2462 todos del Código Civil, artículos 1, 2, 7, 58 y siguientes, 69 letra b), 79, 88 y siguientes de la Ley N° 16.744, atendido a que el sentenciador, le habría dado un alcance extintivo al finiquito suscrito por el demandante Sr. Silvestre González, lo que contemplaría la renuncia del actor respecto de la acción de responsabilidad negligente, culpable o dolosa del empleador por el agravamiento de la enfermedad profesional que padece, más aún, cuando en su concepto, entre los antecedentes médicos conocidos por el trabajador a la época de acogerse al Plan de Egreso y firmar el finiquito, y los que sustentan la presente acción, “se produjo una variación relevante de las circunstancias tenidas en consideración al suscribir la transacción que justifica el nacimiento de una nueva obligación del empleador” y, entonces, en opinión de la recurrente, la renuncia contenida en el finiquito sólo cubre las acciones derivadas del daño conocido por las



partes a la época de su celebración y no el que se reclama por el agravamiento de la enfermedad cuya existencia se determinó y género con posterioridad.

Tercero: Que, la recurrente sostiene que el finiquito no es de contenido univoco, es de naturaleza compleja (pago/ recibo/ renuncia y/o transacción), agregando, que la comprensión que puede o debe hacerse del mismo, no puede prescindir de dicha condicionante, dado que de ello depende el alcance y eficacia que se le puede asignar. Señala, en sustento de su tesis, que el objeto del finiquito no es otro que dejar constancia del término de la relación laboral y del pago de las indemnizaciones y prestaciones derivadas directamente del mismo, de manera tal, que no puede incluir la renuncia a la acción del artículo 69 letra b) de la Ley 16744, por la responsabilidad negligente, culpable o dolosa del empleador por enfermedad

Profesional. Por último, indica, que si el finiquito incluye esta renuncia, ésta no se extiende al daño reclamo en la presente acción, dado que al producirse una variación relevante de las circunstancias tenidas a la vista al celebrarlo, la referida transacción no incluye la indemnización del daño moral por el agravamiento de la enfermedad de hipoacusia que padece el actor, lo que habría ocurrido con posterioridad a la suscripción del finiquito y sus circunstancias.

Cuarto: Que, la recurrente señala que al estimar la sentenciadora – tesis que agrega no comparte -, que tuvo lugar una transacción en torno a la enfermedad profesional de hipoacusia, ello sólo puede incluir el estado de la enfermedad a la época de suscripción del finiquito y no comprende, de ésta manera, lo demandado, esto es, el agravamiento de la hipoacusia, que



significa, en opinión de la recurrente el nacimiento de una nueva obligación para el empleador.

Quinto: Que, finalmente, manifiesta que el tribunal de primera instancia al otorgar poder liberatorio al finiquito, respecto del agravamiento de la enfermedad profesional demandada, incurre en un error de derecho, por haber cambiado sustancialmente las condiciones existentes al momento de su celebración, infringiendo las disposiciones ya citadas en los considerandos precedentes, por cuanto, tales disposiciones no se habrían aplicado, no obstante ser reglas que contribuían a la solución del asunto de un modo coherente a la ordenación jurídica, y porque además, de no haberse infringido dichas normas, la sentenciadora habría desestimado la excepción de transacción

Sexto: Que, la infracción señalada en opinión de la recurrente, ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto, expresa que si el juez ad-quo, hubiera establecido que el daño moral provocado por el agravamiento de la enfermedad profesional de hipoacusia no estaba indemnizado en la transacción nacida del finiquito, este no producía efecto liberatorio respecto de la acción interpuesta y, se habría rechazado la excepción de transacción.

Séptimo: Que, en relación con la causal de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, que el fallo fue pronunciado con infracción de Ley que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo, se debe tener presente que, la infracción de ley, obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, la determinación de la norma aplicable al caso, el modo en que debe ser usada y las consecuencias jurídicas que derivan de tal operación, de tal modo que debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto los establecidos en la sentencia, quedando limitada la



competencia de este tribunal a estudiar si el proceso de subsunción de los hechos al derecho se realizó correctamente.

Octavo: Que, en tal sentido, la sentenciadora, en el considerando vigésimo cuarto de la sentencia cuya nulidad se pretende, estableció, de manera correcta en opinión de esta Corte, que las evaluaciones médicas que dieron origen a la declaración de enfermedad profesional del actor, son anteriores a la fecha de suscripción del finiquito, de manera tal, que el actor al suscribir el finiquito, acepta acogerse a las condiciones de retiro contenidos en la Indemnización Incentivo Único de Egreso del referido año.

Noveno: Que, en la misma línea de análisis, la sentencia recurrida en su considerando vigésimo sexto, expresa que al momento de suscribir la parte demandante el respectivo finiquito, conocía su patología de salud, su origen laboral y el grado de incapacidad o pérdida de ganancia, toda vez que año a año se practicaba los exámenes pre ocupacionales que derivaron en que fuera declarada su incapacidad. De esta forma, es posible concluir que el actor al momento de suscribir el finiquito, - el que fue ratificado ante ministro de fe el 06 de abril de 2011 - , estaba en conocimiento de la incapacidad que lo afectaba a esa fecha, la que correspondía a un 45% de incapacidad, y así las cosas, el pago de la suma de \$14.000.000.- debe entenderse a la luz de los contratos colectivos y actas complementarias que fueron incorporados al juicio por la demandada.

Décimo: Que, de ésta forma, esta Corte comparte los argumentos vertidos por la sentenciadora en términos de acoger la excepción de transacción, dado que son parte de la misma, las acciones que pudiesen derivar de la enfermedad que padecía el actor, en que las partes se hicieron recíprocas concesiones, extinguiendo obligaciones litigiosas o dudosas,



debiendo, en consecuencia estimarse que el finiquito alcanza a cualquier otra acción que emanase de la enfermedad profesional que ya padecía el actor al momento de firmarlo.

Décimo Primero: Que, entonces, importa dilucidar, el sentido y alcance que debe darse al finiquito celebrado por las partes, en cuya interpretación denuncia el demandante se han infringido diversas disposiciones legales por parte del juez del grado. Que, para ello es importante establecer que existe acuerdo al menos en cuanto al texto del finiquito en análisis, pero no en el alcance que al mismo debe darse. Que para determinar dicho alcance, podemos atender a dos aspectos: a) la especificidad que el legislador, tanto en las normas de carácter general como especial citadas, parece requerir para otorgar efectivo poder liberatorio al finiquito respecto de aquellas acciones o derechos que deben entenderse satisfechos mediante las correspondientes partidas de pago, o bien renunciados; y b) la posibilidad de renuncia de tales acciones, circunscribiendo esto último específicamente al daño moral que se reclama. El finiquito sólo puede tener efecto liberatorio respecto de las materias acordadas de manera expresa, exigiendo la especificidad necesaria en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones que comprende. Que, analizado el finiquito citado en autos, pueden vislumbrarse ambos elementos: por una parte, las prestaciones efectuadas, entre las que se alude precisamente a la cláusula 5.3.6 del Plan de Egreso 2015 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por trabajadores de Codelco, lo que en su caso le significaba recibir una indemnización de catorce millones de pesos con motivo de la enfermedad profesional que lo aqueja, que le fuera diagnosticada con anterioridad a la fecha de suscripción del mismo; ello, sin perjuicio de los demás ítems e incentivos que por el retiro programado



recibió al término de su relación laboral (no altera el alcance de estas prestaciones el que las haya recibido de manera exclusiva o bien formando parte de un grupo de trabajadores que se encontraban en la misma situación); y, por otra parte, aquella cláusula del finiquito, en la cual el trabajador declaró “que no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción”

Décimo segundo: Que, observados ambos elementos, es posible concluir que el finiquito aludido se hizo cargo concretamente de la enfermedad del actor, y aunque no la menciona expresamente, por derivarse de un convenio colectivo, se estableció una manera especial de resarcir el menoscabo que tal padecimiento le provocó, lo que, que en definitiva, significó la suscripción de un finiquito sin reservas en el que el trabajador manifestó no tener, en efecto, cargo alguno que formular, incluyendo en tal declaración cualquier enfermedad profesional padecida, lo que necesariamente abarca la hipoacusia que lo afectaba a esa fecha, en un porcentaje de un 45%, la que había sido determinada por los exámenes pre ocupacionales realizados por la empleadora con anterioridad a la fecha de suscripción del finiquito.

De otro modo, la cláusula tantas veces aludida, no habría tenido alcance ni significación alguna, lo que en el hecho habría significado contravenir las normas relativas a la interpretación de los contratos, particularmente lo dispuesto en el artículo 1562 del Código Civil, en virtud del cual el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deber preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.



Décimo tercero: Que, en cuanto renunciabilidad o irrenunciabilidad del derecho a demandar la indemnización por daño moral, esta Corte concuerda con el análisis hecho por la jueza a quo, en orden a que el artículo 88 eleva al estatuto de irrenunciables a los derechos consagrados en la Ley 16.744, en tanto que es clara cuando señala en el artículo 69 letra b) que el afectado podrá reclamar al empleador o a terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, situándolo de ésta manera, en un status distinto, regido enteramente por las normas generales, y por lo tanto, libremente renunciable.

Décimo cuarto: Que, en el fondo el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, ha impugnado la forma en que el sentenciador ha ponderado la prueba, valoración que, en gran parte no coincidió con sus premisas y por el contrario fue adversa a su pretensión, cuestión que es ajena a un recurso de nulidad. En efecto, los hechos expuestos por la recurrente no dicen relación con una supuesta infracción de ley, y no se encuadran en la causal invocada, sino más bien en la valoración de la prueba efectuada. De este modo, la causal en análisis supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y sólo importa un cuestionamiento del derecho aplicable a aquéllos, de manera tal, que en esta Corte es de parecer que no concurre en la especie esta causal, debiendo rechazarse el recurso respecto de la misma.

Décimo quinto: Que, en un segundo apartado, y en subsidio de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, interpone la demandante la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código Laboral. Sustenta dicha causal, en que el juez a quo pronunció la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las



reglas de la sana crítica, específicamente infringiendo el principio de la lógica de la razón suficiente. Lo anterior, en opinión de la recurrente, determinó que la sentenciadora concluyera que la parte demandante transó el agravamiento de la enfermedad de hipoacusia al momento de suscribir el finiquito, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que atendida esta crucial circunstancia, acoge la excepción de transacción interpuesta por Codelco Chile - División EL Teniente.

Décimo sexto: Que, en sustento de su tesis, expresa que lo que se transó por el trabajador al momento de suscribir el finiquito, es la hipoacusia que padecía el demandante el año 2011, la que en su opinión correspondía a una incapacidad de un 30%, con lo que el tribunal de primera instancia incurre en una grave omisión al no apreciar la prueba rendida conforme a las directrices que la ley le demanda. Expresa, que las audiometrías y resoluciones del COMPIN acompañadas en autos dan cuenta de un agravamiento en la enfermedad que padece el actor, lo que no habría sido valorado ni tomado en consideración por la sentenciadora, lo que en su concepto constituye el yerro e infracción reclamado, dado que de ser apreciados conforme a las normas de la sana crítica, ello le habría permitido a la parte demandante obtener una indemnización por el agravamiento de la incapacidad laboral declarada el año 2017.

Que, finalmente, expresa en relación a ésta causal, que la conclusión a la que ha arribado la sentenciadora, no tiene, de acuerdo al mérito de autos, una causa capaz de justificar su existencia, lo que determina que el juez a quo llegue a una conclusión errada, al concluir que el actor suscribió una transacción válida respecto del agravamiento de la enfermedad de hipoacusia al momento de suscribir su finiquito, acogiendo, en definitiva, la excepción de transacción interpuesta por la demandada.



Décimo séptimo: Que, revisado el fallo recurrido, aparece claro que la sentenciadora ha hecho un análisis de la prueba, razonando y llegando a una conclusión acorde con los hechos y los medios probatorios aportados. Así, en el considerando décimo sexto, la sentenciadora, en relación a la excepción de transacción, declara que, apreciando la prueba rendida de conformidad a las reglas de la sana crítica, tiene por acreditado, entre otros, los siguientes hechos: El 06 de mayo de 2011, la empresa demandada y el actor, AGUSTIN ALBERTO SILVESTRE GONZALEZ acordaron finiquito de contrato de trabajo, término de sus servicios que se produjo con fecha 31 de marzo de 2011, en virtud del artículo 159 causal 2 del Código del Trabajo, acogiéndose a las condiciones especiales de retiro "Indemnización- Incentivo Único de Egreso año 2010". En la cláusula segunda el ex trabajador declara recibir en ese acto y a su entera satisfacción, las sumas que allí se indican, entre las que se encuentra la suma de \$14.000.000.- por concepto de Cláusula 5.3.6 Plan Egreso 2015.- Declarando en las cláusulas siguientes, que recibió de su empleador correcta y oportunamente, el total de sus remuneraciones y que no tiene cargo y reclamo alguno que formular derivado de eventuales accidentes del trabajo o enfermedades profesionales o naturales y que todas las sumas que debían pagársele por alguno de estos conceptos, le fueron efectuadas a su entera y total satisfacción, no adeudándosele cantidad alguna y, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular, otorgando el más amplio, completo y total finiquito, renunciando a toda acción judicial o extra judicial que pudiera corresponderle.

Décimo octavo: Que, de otra parte, en él considerando vigésimo, la sentenciadora, analiza la prueba incorporada por la parte demandada, consistentes los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes entre el 1 de abril



de 2008 al 30 de junio de 2011 entre Codelco Chile División El Teniente y todos sus sindicatos de trabajadores Rol B, en la especie los suscritos con Sindicato Caletones, Sindicato de Trabajadores El Teniente, Sindicato de Trabajadores N° 7, Sindicato de Trabajadores N° 5 y Sindicato de Trabajadores Sewell y Mina Unificado. Agrega, que en dichos instrumentos se contempla en la Cláusula 5.3.6., la denominada Indemnización Especial en caso de Retiro por Incapacidad Absoluta o Parcial Permanente, indemnización que paga a aquellos trabajadores que se retiren por incapacidad absoluta o parcial permanente igual o superior al 15%, una suma de \$ 7.443.550.- y si dicha incapacidad proviniera de accidente del trabajo o enfermedad profesional igual o superior al 40%, el trabajador tendrá derecho también al beneficio señalado en la cláusula 5.3.4. Que lo anterior, se complementa, según lo expresa la sentenciadora en el considerando vigésimo primero, con dos Actas de Acuerdo Complementario Al Convenio Colectivo De Trabajo Sindicatos Rol B Codelco Chile - División El Teniente de fecha 01 de septiembre de 2010 y 01 de noviembre de 2010, que mejoraron lo establecido en el convenio colectivo, al establecer en la cláusula sexta, que tendrán como beneficio la Indemnización cláusula 5.3.6 del convenio colectivo si corresponde, aumentada a \$14.000.000.-

Décimo noveno: Que, para que se pueda configurar el vicio de nulidad denunciado por el recurrente, es necesario que el sentenciador - al apreciar la prueba aportada - haya infringido de manera manifiesta los parámetros del razonamiento lógico, de los conocimientos científicos o técnicos o las máximas de la experiencia. Siguiendo con el mismo análisis, dichos actos también deben ser manifiestos, esto es, evidentes e indubitados; y, además, incidir en lo dispositivo del fallo. Por su parte, el recurso debe



contener la exposición detallada de los vicios que supuestamente contiene la sentencia impugnada, normas y/o principios vulnerados y peticiones concretas.

Vigésimo: Que, debe recordarse que en sede laboral, se valora libremente la prueba rendida, y del análisis de la sentencia recurrida no hay antecedentes que justifiquen una vulneración de los principios que rigen la sana crítica y no se puede apreciar de modo alguno que el Tribunal de la instancia haya vulnerado dicho principio, en razón de que el sistema de la sana crítica obliga que el Tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el buen juicio, la recta intención y el sentido común. La sentenciadora hace referencia a los medios de prueba rendidos, ponderando dichos medios de prueba y emitiendo un juicio de valor respecto de estos, ejercitando un trabajo intelectual para resolver de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Una cosa es que el recurrente no coincida con dicha interpretación y, una cosa muy diferente, es acusar que se ha vulnerado dicho principio. De manera tal, que no se observa el vicio de nulidad denunciado, en atención a lo razonado precedentemente, por lo que el recurso deducido respecto de esta causal no podrá prosperar.

Vigésimo primero: Que, por último, el demandante, interpone la causal del artículo 478 letra e) en relación con lo establecido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente



otorgue, y...” Señala, que el artículo 459 del Código del Trabajo prescribe: "La sentencia definitiva deberá contener: N°4: "El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”.

Vigésimo segundo: Que, señala la recurrente que es deber del juez de la causa efectuar un examen intelectual de la prueba rendida en forma cabal, esto es, de manera íntegra, cumplida sin falta u omisión alguna, distinguiendo y separando las partes de dicha prueba hasta llegar a conocer sus principios o elementos; para luego poder estimar que hechos estima probados y cuáles no, y que razonamientos le permiten hacer tal estimación.

Vigésimo tercero: Que, sustenta la existencia de la causal, en que respecto de la prueba confesional, se habría solicitado conducir a estrados a absolver posiciones al representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. Que al solicitar hacer efectivo el apercibimiento, el tribunal sólo lo tuvo presente, pero no lo hizo efectivo al dictar el fallo, toda vez que es facultativo del tribunal. Y, en cuanto, a la exhibición de documentos, la demandante habría solicitado que la demandada exhibiera 19 documentos, bajo apercibimiento del artículo 454 No5 del Código del Trabajo, teniéndolo sólo presente el tribunal, sin pronunciarse, en definitiva respecto de esta prueba y del apercibimiento solicitado. Asimismo, señala que respecto de la prueba documental acompañada en autos, la sentencia no habría razonado categóricamente respecto de ellas y, no ha valorado ni tomado en consideración que dichas pruebas son idóneas para acreditar que la enfermedad profesional demandada se ha agravado.

Vigésimo cuarto: Que, de ésta forma concluye que la sentenciadora no efectuó el análisis de toda la prueba en los términos exigidos por la ley,



pues sólo se habría remitido a realizar un análisis superficial de los medios probatorios omitiendo el resto de la prueba ofrecida e incorporada en su oportunidad y de ésta forma, el fallo impugnado el sentenciador, no satisface la exigencia normativa transcrita ni exonera al Juez de la causa del cumplimiento de la perentoria obligación de analizar y examinar "Toda la Prueba rendida".

Vigésimo quinto: Que, las afirmaciones de la recurrente, no las comparte esta Corte, por cuanto, la sentenciadora si se hace cargo de la prueba indicada. En efecto, en el considerando cuadragésimo, expresamente señala no haber hecho los apercibimientos, por cuanto, es una facultad del tribunal y porque se ha estado a la prueba rendida. En tanto, en el considerando cuadragésimo primero, declara que el resto de la prueba en nada altera lo concluido, atendido que se ha acogido la excepción de transacción, siendo innecesario un mayor análisis.

Vigésimo sexto: De esta forma, aparece claro que la sentenciadora ha hecho un análisis de la prueba, razonando y llegando a una conclusión acorde con los hechos y los medios probatorios aportados, razón por la cual la infracción denunciada no se aprecia. Lo que ha ocurrido en la especie, es que la recurrente no comparte el análisis que la sentenciadora ha realizado respecto de las audiometrías acompañadas, del finiquito, convenio colectivo y las actas de acuerdo complementario, por cuanto no satisfacen las pretensiones por ella invocadas al deducir la demanda, lo que ciertamente no es razón suficiente para sustentar la causal invocada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de treinta de octubre del año dos mil diecinueve,



en los autos RIT O- 783-2.018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogado integrante Sra. Pamela Medina Schulz.

Rol N° 363-2019-Ref.Lab.-

No firma la abogada integrante Sra. Medina, por no encontrarse integrando el día de hoy; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S. y Ministro Ricardo Pairican G. Rancagua, quince de junio de dos mil veinte.

En Rancagua, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>